



08001-40-53-010-2018-00689-01

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA,  
CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

**Radicación:** 08001-40-53-010-2018-00689-01  
**Proceso:** **VERBAL ESPECIAL. (Ley 1561 de 2012).**  
**Demandante:** GINA CAROLINA ACOSTA MARTINEZ.  
**Demandados:** Herederos Indeterminados de Raúl Alfredo Triana Malagón y Antonio Blas Zambrano Zaccaro. Personas Indeterminadas Y Otros

### ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse frente al recurso de queja interpuesto contra el auto proferido por JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA en fecha 26 de octubre de los corrientes, a través del cual no se accedió a conceder el recurso de apelación contra la sentencia dentro del presente proceso.

### ANTECEDENTES

Después de que el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA profiriera la sentencia en audiencia el día 26 de octubre de 2021, la parte demandante interpuso en el acto mismo, recurso de apelación contra la decisión tomada por el juez de primera instancia, manifestando sus reparos.

Frente a ello, se resolvió por el a quo, no acceder a la apelación presentada por improcedente, por cuanto el proceso que aquí se ventila se trata de uno de mínima cuantía, que solo se tramita en única instancia, no siendo susceptible del recurso de alzada.

Arremetiendo contra la anterior decisión, el aquí quejoso presenta recurso de queja, sin manifestar motivación alguna. Ante lo cual el a quo resuelve concederlo, fundamentándose en los artículos 352 y 353 del CGP, ordenando en consecuencia remitir, previo reparto en el TYBA, el expediente digital a los jueces civiles del circuito.



08001-40-53-010-2018-00689-01

## CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 352 del CGP el recurso de queja procede cuando el Juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, caso en el cual, el recurrente puede interponerlo, para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se niegue la casación.

Seguidamente, el artículo 353 Ibidem, señala:

**“El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.**

*Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.*

*El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.*

*Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.*

Fluye de la norma en comento que el recurso de queja debe formularse de manera subsidiaria al de reposición ante el juez que negó la apelación, y no directamente como en el presente caso aconteció.

Es claro que el recurrente, no procedió conforme a la técnica indicada en la disposición legal previamente citada, en razón a que presentó directamente el recurso de queja, equivocándose también el a quo en el trámite impartido, ya que al no actuar el demandante como se ha manifestado, no debió darle trámite a la queja que hoy nos ocupa.



08001-40-53-010-2018-00689-01

Así las cosas, el Juzgado rechazará el RECURSO DE QUEJA presentado, por no haberse formulado en debida forma.

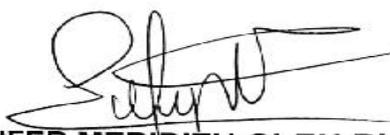
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO.** Rechazar el RECURSO DE QUEJA presentado, por no haberse formulado en debida forma.

**SEGUNDO.** Ejecutoriado el presente proveído, devolver el expediente digital al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**JENIFER MERIDITH GLEN RIOS**  
**JUEZ**

Notificado por estado electrónico del 15 de diciembre de 2021

**Firmado Por:**

**Jenifer Meridith Glen Rios**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 008**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d049673529cc9de5db7d24c21863feca58516705c9b46880dd00467b8c344da0**

Documento generado en 14/12/2021 05:28:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>